

SECRETARIA: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y CUIDADO DE UN MENOR. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y CUIDADO DEL MENOR CRS**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS y RICARDO SOTELO VAQUIRO** en contra **JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia.”

Significa lo anterior, que al invocarse como acción que funda las pretensiones de esta demanda persigue la pérdida patria potestad del padre de una menor de edad y dejar aquella en cabeza de sus abuelos maternos, declaración para la cual este despacho carece de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

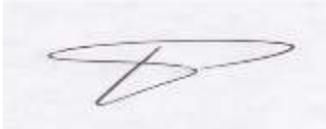
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y**

CUIDADO DEL MENOR CRS, promovida a través de apoderada judicial por los señores **SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS y RICARDO SOTELO VAQUIRO** en contra **JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01100-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.211, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, en calidad de hermana de la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación por el pago realizado por la aseguradora SURA a la entidad demandante, de igual manera solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la aquí demandada la señora NOHORA OSORIO ESCOBAR (QEPD).

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "**Terminación del proceso por pago** (...) *si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas , y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes*"Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de costas de fecha 20 de octubre de 2022, visible a folio 24 del plenario.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma no se aportó la liquidación actual del crédito y la constancia de consignación de dicho pago a la entidad demandante, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, en calidad de hermana de la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por otro lado, la entidad demandante aporta el certificado de defunción de la demandada la señora NOHORA OSORIO ESCOBAR (QEPD), con el fin de que obre como prueba dentro del expediente y sea estudiado por el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora los escritos y anexos que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, en calidad de hermana de la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto a fin de que se pronuncien al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que se pronuncie frente a los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00738-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 211 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **SEPTIEMBRE DE 2022**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **SEPTIEMBRE DE 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-827069** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali -valle, de propiedad del demandado el señor **GABRIEL SARDI TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.844.161.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00153-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-356746**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor RIGOBERTO LOPEZ COLL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.017.

3°. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00837-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, el Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-740270**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor EZEQUIEL POPO SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.296.

3°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00204-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, noviembre 24 de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA** en contra del señor **CRISTIAN DAVID AGUADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) Al momento de la presentación de la demanda, no se adjuntó la constancia de inasistencia del señor CRISTIAN DAVID AGUADO, para la firma de la correspondiente escritura.

2) se requiere a la apoderada de la parte actora, con el fin de que aporte la sentencia que declara el incumplimiento por parte del vendedor el señor CRISTIAN DAVID AGUADO.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.346 expedida en Popayán Cauca, y portadora de la T.P. No. 187.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00946-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**